

motivo de actos, decisiones, hechos o acontecimientos posteriores a dicha fecha se considere víctima de una violación de los derechos reconocidos en el Convenio.

Madrid, 11 de junio de 1981.—El Ministro de Asuntos Exteriores, José Pedro Pérez-Llorca.»

La presente Declaración entrará en vigor para España el 1 de julio de 1981. Lo que se hace público para conocimiento general.

## H) COMUNIDADES AUTONOMAS

### a) CATALUÑA

*LEY ORGANICA 4/79, del 18 de diciembre.* («BOE» núm. 306 del 22.) Estatuto de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Art. 11. Corresponde a la Generalidad de la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

#### 1) *Penitenciaria.*

Art. 13. 1. La Generalidad podrá crear una Policía Autónoma en el marco del presente Estatuto y, en aquello que no esté específicamente regulado en el mismo, en el de la Ley Orgánica prevista en el art. 149, 1.29, de la Constitución.

2. La Policía Autónoma de la Generalidad ejercerá las siguientes funciones:

a) La protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público.

b) La vigilancia y protección de los edificios e instalaciones de la Generalidad.

c) Las demás funciones previstas en la Ley Orgánica a que se hace referencia en el apartado 1 del presente artículo.

3. Corresponde a la Generalidad el mando supremo de la Policía Autónoma y la coordinación de la actuación de las Policías locales.

Quedan reservadas, en todo caso, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, bajo la dependencia del Gobierno, los servicios policiales de carácter extracomunitario y supracomunitario, como la vigilancia de puertos aeropuertos, costas y fronteras, aduanas, control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros, régimen general de extranjería, extradición y expulsión, emigración e inmigración, pasaportes, documento nacional de identidad, tráfico, armas y explosivos, resguardo fiscal del Estado, contrabando y fraude fiscal y las demás funciones que directamente les encomienda el artículo 104 de la Constitución y las que les atribuya la Ley Orgánica que lo desarrolle.

5. La Policía Judicial y Cuerpos que actúen en esta función dependerán de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en las funciones referidas en el artículo 126 de la Constitución y en los términos que dispongan las leyes procesales.

6. Se crea la Junta de Seguridad, formada por un número igual de representantes del Gobierno y de la Generalidad, con la misión de coordinar la actuación de la Policía de la Generalidad y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

7. La Junta de Seguridad determinará el Estatuto, Reglamento, dotaciones, composición numérica y estructura, el reclutamiento de la Policía de la Generalidad, cuyos mandos serán designados entre Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que mientras presten servicio en la Policía de la Generalidad, pasarán a la situación administrativa que prevea la Ley Orgánica a que hace referencia el apartado 1 del presente artículo o a la que determine el Gobierno, quedando excluidos en esta situación del fuero militar. Las licencias de armas corresponderán, en todo caso, al Estado.

Art. 18. En relación a la Administración de Justicia, exceptuada la militar, corresponde a la Generalidad:

1.º Ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

2.º Fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en Cataluña y la localización de su capitalidad.

3.º Coadyuvar en la organización de los Tribunales consuetudinarios y tradicionales y en la instalación de los Juzgados, con sujeción en todo caso a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 19. El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el que se integrará la actual Audiencia Territorial de Barcelona, es el órgano jurisdiccional en el que culminará la organización judicial en su ámbito territorial y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales, en los términos del artículo 152 de la Constitución y de acuerdo con el presente Estatuto.

Art. 20. 1. La competencia de los órganos jurisdiccionales en Cataluña se extiende:

b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y de revisión.

Art. 23. 1. Los concursos, oposiciones y nombramientos para cubrir las plazas vacantes en Cataluña de Magistrados, Jueces, Secretarios judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia se efectuarán en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial y en ellos será mérito preferente la especialización en Derecho catalán. En ningún caso podrá establecerse la excepción de naturaleza o vecindad.

2. Corresponde íntegramente al Estado, de conformidad con las Leyes generales, la organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal.

Art. 26. 2. En defecto de Derecho propio será de aplicación supletoria el Derecho del Estado.

Art. 30. 2. El Parlamento es inviolable.

Art. 31. 2. Los miembros del Parlamento de Cataluña serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de sus cargos.

Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en territorio de Cataluña, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

## b) PAIS VASCO

1) *LEY ORGANICA 3/79, de 18 de diciembre* («B. O. E.», número 306, del 22). *Estatuto de Autonomía para el País Vasco.*

Art. 12. Corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco la ejecución de la legislación del Estado en las materias siguientes:

1. Legislación penitenciaria.

Art. 13. 1. En relación con la Administración de Justicia, exceptuada la jurisdicción militar, la Comunidad Autónoma del País Vasco ejercerá, en su territorio, las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan, reserven o atribuyan al Gobierno.

2. Corresponde íntegramente al Estado, de conformidad con las Leyes Generales, el derecho de gracia y la organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal.

Art. 14. 1. La competencia de los órganos jurisdiccionales del País Vasco se extiende:

b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de recursos de casación y revisión.

Art. 17. 1. Mediante el proceso de actualización del régimen foral previsto en la Disposición adicional 1.<sup>a</sup> de la Constitución, corresponderá a las Instituciones del País Vasco, en la forma que se determina en este Estatuto, el régimen de la Policía Autónoma para la protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público dentro del territorio autónomo, quedando reservados en todo caso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado los servicios policiales extracomunitarios y supracomunitarios, como la vigilancia de puertos, aeropuertos, costas y fronteras, aduanas, control de entrada y salida en territorio nacional de españoles y extranjeros, régimen general de extranjería, extradición y expulsión, emigración e inmigración, pasaportes y documento nacional de identidad, armas y explosivos, resguardo fiscal del Estado, contrabando y fraude fiscal al Estado.

2. El mando supremo de la Policía Autónoma Vasca corresponde al Gobierno del País Vasco, sin perjuicio de las competencias que puedan tener las Diputaciones Forales y Corporaciones Locales.

3. La Policía Judicial y Cuerpos que actúen en estas funciones se organizarán al servicio y bajo la vigilancia de la Administración de Justicia en los términos que dispongan las leyes procesales.

4. Para la coordinación entre la Policía Autónoma y los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado existirá una Junta de Seguridad formada por un número igual de representantes del Estado y de la Comunidad Autónoma.

5. Inicialmente, las Policías Autónomas del País Vasco estarán constituidas por:

a) El Cuerpo de Miñones de la Diputación Foral de Alava existente en la actualidad.

b) Los Cuerpos de Miñones y Miqueletes dependientes de las Diputaciones de Vizcaya y Guipúzcoa que se restablecen mediante este precepto.

Posteriormente, las Instituciones del País Vasco podrán acordar refundir en un solo Cuerpo los mencionados en los apartados anteriores, o proceder a la reorganización precisa para el cumplimiento de las competencias asumidas.

Todo ello sin perjuicio de la subsistencia, a los efectos de representación y tradicionales, de los Cuerpos de Miñones y Miqueletes.

6. No obstante lo dispuesto de los números anteriores, los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado podrán intervenir en el mantenimiento del orden público en la Comunidad Autónoma en los siguientes casos:

a) A requerimiento del Gobierno del País Vasco, cesando la intervención a instancias del mismo.

b) Por propia iniciativa, cuando estimen que el interés general del Estado, esté gravemente comprometido, siendo necesaria la aprobación de la Junta de Seguridad a que hace referencia el núm. 1 de este artículo. En supuestos de especial urgencia y para cumplir las funciones que directamente les encomienda la Constitución, los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad podrán intervenir bajo la responsabilidad exclusiva del Gobierno, dando éste cuenta a las Cortes Generales. Las Cortes Generales, a través de los procedimientos constitucionales, podrán ejercitar las competencias que les correspondan.

7. En los casos de declaración del estado de alarma, excepción o sitio, toda las fuerzas policiales del País Vasco quedarán a las órdenes directas de la autoridad civil o militar que en su caso corresponda de acuerdo con la legislación que regule estas materias.

Art. 21. El Derecho emanado del país Vasco en las materias de su competencia es el aplicable con preferencia a cualquier otro y sólo en su defecto será de aplicación supletoria el Derecho del Estado.

Art. 25. 2. El Parlamento Vasco es inviolable.

Art. 26. 6. Los miembros del Parlamento Vasco serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo.

Durante su mandato, por los actos delictivos cometidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma no podrán ser detenidos ni retenidos, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia del País Vasco. Fuera del ámbito territorial del País Vasco, será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo penal del Tribunal Supremo.

Art. 34. 1. La organización de la Administración de Justicia en el País

Vasco, que culminará en un Tribunal Superior con competencia en todo el territorio de la Comunidad Autónoma y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales, se estructurará de acuerdo con lo prevenido en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La Comunidad Autónoma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Constitución, participará en la organización de las demarcaciones judiciales de ámbito inferior a la provincia fijando, en todo caso su delimitación.

2. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco será nombrado por el Rey.

3. En la Comunidad Autónoma se facilitará el ejercicio de la acción popular y la participación en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la Ley Procesal determine.

Art. 35. 1. El nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios se efectuará en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial, siendo mérito preferente el conocimiento del Derecho Foral Vasco y el del euskera, sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de naturaleza o vecindad.

2. A instancias de la Comunidad Autónoma el órgano competente deberá convocar los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes de Magistrados, Jueces y Secretarios en el País Vasco, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial. Las plazas que quedasen vacantes en tales concursos y oposiciones serán cubiertas por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, aplicando las normas que para este supuesto se contengan en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

3. Corresponderá a la Comunidad Autónoma, dentro de su territorio, la provisión del personal al servicio de la Administración de Justicia y de los medios materiales y económicos necesarios para su funcionamiento en los mismos términos en que se reserve tal facultad al Gobierno en la Ley Orgánica del Poder Judicial, valorándose preferentemente en los sistemas de provisión del personal el conocimiento del Derecho Foral Vasco y del euskera.

4. La Comunidad Autónoma y el Ministerio de Justicia mantendrán la colaboración precisa para la ordenada gestión de la competencia asumida por el país Vasco.

Art. 36. La Policía Autónoma Vasca, en cuanto actúe como Policía Judicial, estará al servicio y bajo la dependencia de la Administración de Justicia, en los términos que dispongan las leyes procesales.

2) *LEY 12/1981, de 13 de mayo, por la que se aprueba el Concuerdo Económico en la Comunidad Autónoma del País Vasco.*  
(«B. O. E.», núm. 127, del 28.)

Art. 35. Delito fiscal, infracciones y sanciones tributarias.

Uno. Para determinar la cuantía que tipifica el delito fiscal, en el supuesto de sociedades que tributen en régimen de cifra relativa se sumará la deuda tributaria ocultada a ambas Administraciones.

Dos. Respecto a los tributos concertados, será el Diputado General del Territorio Histórico correspondiente quien, previo informe de la Inspección Foral de Tributos y demás que se estimen oportunos, entre los que inexcusablemente figurarán, en todo caso, informe en derecho deberá poner en conocimiento del Ministerio Fiscal, una vez que hayan adquirido firmeza las actuaciones administrativas, todos aquellos hechos que se estimen constitutivos de delito fiscal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo trescientos diecinueve del Código penal.

En los supuestos de tributación en régimen de cifra de negocio, la competencia a que hace referencia el párrafo anterior, quedará atribuida a la Administración común o foral a que corresponda el domicilio del contribuyente, viniendo obligada la otra Administración a notificar a la primera las actuaciones administrativas firmes realizadas por ella.

Tres. Las instituciones de los Territorios Históricos del País Vasco aplicarán la normativa sancionadora común, prevista en la Ley General Tributaria a las infracciones cometidas en tributos de su competencia.

3) *REAL DECRETO 2.903/1980, de 22 de diciembre, regulador de Miñones y Miqueletes de las Diputaciones Forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.* («B. O. E.», núm. 13, del 15 de enero de 1981.)

Promulgado el Estatuto de Autonomía del País Vasco, como Ley orgánica tres/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, y en aplicación de lo que dispone el mismo, se hace preciso para la constitución de la Policía de la Comunidad Autónoma dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo diecisiete punto cinco, restableciendo inicialmente los Cuerpos de Miñones y Miqueletes dependientes, respectivamente, de las Diputaciones de Vizcaya y Guipúzcoa, así como dotando de una nueva configuración al Cuerpo de Miñones de la Diputación Foral de Alava como Policía de la Comunidad Autónoma, adaptando sus actuales niveles de servicio y organización a las funciones contenidas en el Estatuto.

A tal fin, resulta procedente que el Gobierno Vasco asuma las competencias hasta ahora atribuidas a órganos de la Administración Central del Estado en relación con los citados Cuerpos enlazando de esta manera la realidad presente con los precedentes forales de tan históricas Instituciones, de hondo arraigo tradicional en el pueblo vasco y que por circunstancias históricas ya superadas, fueron suprimidas en Guipúzcoa y Vizcaya en mil novecientos treinta y siete, fecha hasta la cual desempeñaron como función propia, entre otras, la de vigilancia del cumplimiento de las normas de regulación de tráfico, función que a su vez fue desempeñada con el mismo carácter, por el Cuerpo de Miñones de la Diputación de Alava hasta el año mil novecientos cincuenta y nueve.

El cumplimiento estricto de lo preceptuado en el Estatuto de Autonomía y el expreso reconocimiento del Estado a unos antecedentes históricos debidamente actualizados, hacen aconsejable proceder al restablecimiento y adecuación de estas Policías Forales, que constituyen el primer paso a la luz del

Estatuto aprobado mayoritariamente por la voluntad del pueblo vasco, para la configuración de las Policías de la Comunidad Autónoma, así como para su estructuración definitiva a través del proceso de refundición previsto en el propio Estatuto.

En su virtud a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta.

#### D I S P O N G O :

Art. 1.º Los Cuerpos de Miñones y Miqueletes de las Diputaciones Forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, tendrán carácter civil, estructura y organización jerarquizadas y sus miembros la consideración de Agentes de la autoridad a todos los efectos.

Art. 2.º En virtud de lo establecido en el Estatuto de Autonomía del País Vasco, los Cuerpos de Miñones y Miqueletes de las Diputaciones Forales de Vizcaya y Guipúzcoa, restablecidos en virtud del Estatuto de Autonomía del País Vasco, constituyen inicialmente la Policía de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Igual carácter tendrá el Cuerpo de Miñones de la Diputación Foral de Alava, a cuyo efecto se procederá a su actualización y reorganización precisas.

Art. 3.º Las facultades que correspondían al Ministerio del Interior, directamente o a través de otras autoridades en relación con los Cuerpos de Miñones y Miqueletes, se asumen por el Gobierno Vasco.

Art. 4.º De acuerdo con lo establecido en el artículo diecisiete del Estatuto de Autonomía, los Cuerpos de Miñones y Miqueletes, que constituyen inicialmente la Policía de la Comunidad Autónoma del País Vasco, ejercerá, en el ámbito de dicha Comunidad, funciones y servicios de:

1. Garantizar la seguridad ciudadana y el pacífico ejercicio de los derechos y libertades públicas y la protección de personas y bienes.

2. Proteger a las autoridades y funcionarios de la Comunidad Autónoma, así como rendir los honores correspondientes, de acuerdo con las normas que lo regulen.

3. Velar por el cumplimiento de las Leyes estatales, así como el de las normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

4. Vigilar y proteger los edificios, instalaciones, bienes y derechos de la Comunidad Autónoma y el normal funcionamiento de sus Instituciones.

5. Llevar a cabo las funciones recaudatorias y administrativas que se determinen reglamentariamente.

6. Participar en la ejecución de los planes de protección civil y cooperar y prestar auxilio en caso de calamidades públicas y desgracias particulares, colaborar con las Instituciones y Organismos de asistencia pública, coadyuvar, a petición de las partes, al arreglo pacífico de disputas entre los sujetos privados y garantizar el funcionamiento de los servicios públicos esenciales.

7. Ejecutar la legislación del Estado en materia de vigilancia y cumplimiento de normas de regulación de tráfico, ejerciendo con carácter exclusivo

las facultades de inspección, denuncia y propuesta de sanción y en general todas las funciones policiales en esta materia.

8. Adoptar medidas encaminadas a evitar la comisión de delitos y actuar bajo la dependencia de los Jueces Tribunales y Ministerio Fiscal en la forma que establecen las Leyes.

9. Inspeccionar las actividades sometidas a la ordenación y/o disciplina de la Comunidad Autónoma y la denuncia de toda actividad ilícita.

10. Desempeñar respecto de los órganos forales de los territorios históricos las funciones de representación y tradicionales que actualmente desempeñan los Miñones de Alava, así como aquellas otras que en el ámbito de este Real Decreto determine el Gobierno Vasco.

11. Desempeñar cualesquiera otros servicios que les pueda corresponder con arreglo a las Leyes.

Art. 5.º Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado podrán adoptar en las vías de comunicación las medidas necesarias para el cumplimiento de los funciones que se les atribuyen en el marco de la Constitución y el Estatuto.

Art. 6.º Corresponde al Gobierno Vasco como mando supremo de la Policía de la Comunidad Autónoma, la dirección, coordinación e inspección de los Cuerpos de Miñones y Miqueletes, en los términos en que lo establezcan las Instituciones comunes del País Vasco, en el marco del Estatuto de Autonomía, sin perjuicio de las funciones que corresponden a las Diputaciones Forales, en relación con las secciones dependientes de las mismas.

Art. 7.º Todo lo relativo a licencias de armas de los Cuerpos de Policía de la Comunidad Autónoma corresponde en todo caso al Estado, rigiéndose por las normas dictadas o que se dicten en lo sucesivo.

Art. 8.º Los Mandos de los citados Cuerpos de Policía de la Comunidad Autónoma se designarán entre Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que mientras presten servicio en aquellos Cuerpos pasarán a la situación administrativa que corresponda en su Cuerpo o Arma de procedencia, al cual podrán reintegrarse en cualquier momento. Durante su permanencia en los Cuerpos de Policía de la Comunidad Autónoma quedan excluidos del Fuero castrense.

## DISPOSICION FINAL

De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía, la Junta de Seguridad determinará el Estatuto, reglamento, dotaciones, composición numérica, estructura y reclutamiento de los Cuerpos de la Policía Autónoma,

Las Instituciones del País Vasco podrán acordar refundir en un solo Cuerpo los mencionados Cuerpos de Miñones y Miqueletes de Alava, Guipúzcoa y sin perjuicio de las competencias del Gobierno Vasco y de las Diputaciones. Vizcaya, o proceder a su reorganización precisa para el cumplimiento de las funciones asumidas.

Todo ello sin perjuicio de la subsistencia, a los efectos de representación y tradicionales, de los Cuerpos de Miñones y Miqueletes.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La Policía de la Comunidad Autónoma pasará a desempeñar en un período de tiempo no superior a cinco años todas las funciones que le están reconocidas en el Estatuto de Autonomía. A tal efecto, en el plazo máximo de seis meses, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, comenzará a operar dicha Policía con una plantilla inicial constituida por quinientos hombres, aumentando sus efectivos con las dotaciones y composición numérica que determine la Junta de Seguridad. A lo largo de dicho período se procederá a la delimitación de los servicios policiales que con carácter exclusivo correspondan a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado ya la Policía de la Comunidad Autónoma.

Segunda.—Antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno la Policía de la Comunidad Autónoma asumirá y ejercerá las funciones transferidas a que hace referencia el artículo cuarto punto siete de este Real Decreto. Las funciones antes mencionadas serán desempeñadas inicialmente por una plantilla constituida por doscientos hombres, a reserva de la determinación definitiva en cuanto a dotación y composición numérica por la Junta de Seguridad.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## c) GALICIA

*LEY ORGANICA 1/81, del 6 de abril («B. O. E.», núm. 101, del 28). Estatuto de Autonomía para Galicia.*

Art. 10. 2. El Parlamento de Galicia es inviolable.

Art. 11. 3. Los miembros del Parlamento de Galicia serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de Galicia, sino en el caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Galicia. Fuera de dicho territorio, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Art. 21. El Tribunal Superior de Justicia de Galicia en el que se integrará la actual Audiencia Territorial es el órgano jurisdiccional en que culminará la organización en su ámbito territorial y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales, en los términos del artículo 152 de la Constitución y de acuerdo con el presente Estatuto.

Art. 22. 1. La competencia de los órganos jurisdiccionales en Galicia se extiende:

b) El orden penal y social a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.

Art. 23. 1. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia será nombrado por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.

2. El nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios del Tribunal Superior de Justicia, se efectuará en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial.

Art. 27. El marco del presente Estatuto corresponde a la Comunidad Autónoma gallega la competencia exclusiva en las siguientes materias:

25. La creación de una Policía Autónoma de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica prevista en el art. 149.1, 29 de la Constitución.

## I) DICTAMENES

### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» del Dictamen emitido por la Comisión Constitucional relativo al Proyecto de Ley Orgánica sobre Seguridad Ciudadana.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

La Comisión Constitucional, a la vista del Informe emitido por la Ponencia designada para estudiar el Proyecto de ley Orgánica sobre Seguridad Ciudadana, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento provisional, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

### DICTAMEN

1. La Comisión ha adoptado los siguientes acuerdos:

Primero. Tramitación en cuatro proyectos de ley diferentes de las siguientes materias: seguridad ciudadana y competencias gubernativas (corresponde a los capítulos I y II del proyecto del Gobierno); estados de alarma, excepción y sitio (corresponde al Capítulo III); potestades gubernativas especiales en relación con los supuestos previstos en el artículo 55, 2, de la Constitución (corresponde al Capítulo IV), y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (corresponde al Capítulo V).

Segundo. La denominación de los citados proyectos de ley será, respectivamente, la siguiente:

1. Ley de Seguridad Ciudadana y Competencias gubernativas.
2. Ley Orgánica de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio.
3. Ley Orgánica sobre los supuestos previstos en el artículo 55, 2, de la Constitución.
4. Ley Orgánica de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Tercero. Que, de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, se envíe a la Comisión de Interior, para su tramitación en ella, el Capítulo V del actual Proyecto de Ley de Seguridad

Ciudadana, Capítulo que pasa a constituir el Proyecto de Ley Orgánica de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Cuarto. Tramitación prioritaria en la Comisión Constitucional del Capítulo IV del Proyecto de Ley de Seguridad Ciudadana, Capítulo que, en su conjunto, pasa a denominarse Proyecto de Ley Orgánica sobre los supuestos previstos en el artículo 55, 2 de la Constitución.

## II. Proyecto de Ley Orgánica sobre los supuestos previstos en el artículo 55, 2, de la Constitución

### Artículo 1.º

A los efectos previstos en el artículo 55, apartado 2, de la Constitución, se entenderá que las personas cuyos derechos fundamentales pueden ser suspendidos, en los supuestos y con el alcance que se determinan en la presente ley, son todas aquellas que planeen, organicen, ejecuten, colaboren en grado necesario o inciten de modo directo a la realización de las acciones atentatorias contra la seguridad ciudadana que se especifican en el artículo siguiente, así como a quienes, una vez proyectadas, intentadas o cometidas las mismas, hiciesen su apología o trataran de proteger o encubrir a los implicados en ellas, dificultando, por cualquier acción, omisión o medio, su posterior identificación y captura.

### Artículo 2.º

Se considerarán acciones atentatorias contra la seguridad ciudadana susceptibles de determinar, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior la suspensión individual de los derechos a que se refiere el artículo siguiente de la presente ley en aplicación del artículo 55, 2, de la Constitución, las enumeradas en los apartados siguientes, siempre que se cometan por personas integradas o relacionadas con bandas armadas o elementos terroristas:

- a) Las que directamente atenten contra la vida o integridad física de las personas.
- b) Las que se cometan mediante el empleo de armas, explosivos o cualesquiera instrumentos de agresión de similar naturaleza.
- c) Las que den o puedan dar lugar a tipo de privación de libertad de una o más personas, bajo exigencia de rescate o cualquier otra condición intimidatoria.
- d) Las que se concreten en amenazas, coacciones, intimidaciones o extorsiones susceptibles de generar un clima de violencia o temor entre la población o una parte de ella.
- e) Las que requieran o exijan para el logro de sus objetivos la adquisición, tenencia, depósito, fabricación, transporte o suministro de armas, municiones o explosivos.
- f) Las que produzcan o pueden causar destrucciones, incendios, inundaciones, descarrilamientos, voladuras o cualesquiera otros estragos de análoga gravedad y significación para las personas o los bienes.

g) Las que pretendan el corte o paralización de los servicios públicos esenciales para la comunidad, sin perjuicio de lo que disponga la legislación sobre el ejercicio del derecho de huelga.

h) Las que comprometan la seguridad exterior del Estado o atenten contra sus Instituciones constitucionales.

i) Las constitutivas de posesión o tenencia ilegal de armas, municiones o explosivos.

j) En general, cualquiera otra que el Código Penal, en su tipificación, califique como terrorista.

### Artículo 3.º

A las personas comprendidas en el ámbito del artículo 1.º de esta ley por su presunta participación o colaboración en las acciones enumeradas en el artículo 2.º se les podrá suspender, siempre que se observen las garantías que en esta ley se establecen, todos o algunos de los derechos fundamentales siguientes:

a) El derecho a ser puestos en libertad o a disposición de la autoridad judicial en el plazo máximo de setenta y dos horas desde su detención.

b) El derecho a la inviolabilidad de sus domicilios respectivos y a no soportar en ellos registro alguno sin su consentimiento o resolución judicial que lo supla.

c) El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas o telefónicas, y al secreto de éstas.

### Artículo 4.º

1. La suspensión de los derechos mencionados en el artículo anterior será acordada por el Ministro del Interior mediante resolución debidamente motivada y referida siempre a personas y derechos determinados.

2. En los casos de urgencia inaplazable, la resolución podrá ser adoptada por el Director de la Seguridad del Estado, que dará cuenta inmediata de la misma al Ministro del Interior.

3. Las resoluciones a que se refieren los apartados anteriores serán comunicadas de inmediato al Juez Central, el cual, a la vista de las razones aducidas, de las actuaciones que por sí mismo mande practicar, y oído el Ministerio Fiscal, acordará, motivadamente, y en el plazo de setenta y dos horas, su confirmación o revocación total o parcial.

4. Igualmente serán notificadas tales resoluciones a los interesados inmediatamente de adoptarlas, salvo las previstas en el apartado c) del artículo anterior, cuando con ello se comprometa el resultado de las investigaciones.

### Artículo 5.º

1. La detención gubernativa podrá durar el tiempo necesario para la investigación y el esclarecimiento de las actuaciones criminales en las que el detenido se le supusiese implicado, sin que en ningún caso pueda exceder del plazo de diez días, transcuridos los cuales deberá ser puesto necesaria-

mente en libertad o entregado, en unión de las actuaciones practicadas, a la autoridad judicial competente.

2. Durante la detención a que se refiere el apartado anterior, el Juez que la hubiere confirmado inicialmente podrá en todo momento requerir información y conocer personalmente la situación del detenido y, en su caso, visitarlo en el lugar de detención, en orden a verificar la corrección y congruencia de las limitaciones impuestas a sus derechos fundamentales.

3. La autoridad que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de esta ley haya decretado la detención o prisión podrá ordenar la incomunicación por el tiempo que estime necesario mientras se completen las diligencias o la instrucción sumarial, sin perjuicio del derecho de defensa que afecta al detenido o preso.

#### Artículo 6.º

1. Los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado podrán proceder, sin necesidad de autorización o mandato judicial previo, a la inmediata detención de los presuntos responsables de las acciones a que se refieren los artículos 1.º y 2.º, cualesquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen, así como al registro de los efectos o instrumentos que en ellos se hallaren y que pudiesen guardar relación con los delitos de que se les acusase.

2. El Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado, comunicará inmediatamente al Juez Central el registro efectuado, las causas que lo motivaron y los resultados obtenidos del mismo, con especial referencia a las detenciones que, en su caso, se hubiesen practicado.

#### Artículo 7.º

1. El Ministro del Interior podrá ordenar por un plazo de hasta tres meses la observación postal, telegráfica o telefónica de aquellas personas sospechosas de estar integradas o relacionadas con los grupos organizados a que se refiere el artículo 2.º de esta ley.

2. De subsistir las razones que hubiesen determinado la adopción de las medidas de intervención previstas en el apartado anterior, éstas podrán ser prorrogadas sucesivamente por iguales periodos de tres meses.

3. De la adopción de la medida y de cada prórroga que se acuerde se dará cuenta inmediata al Juez competente, el cual, en el plazo máximo de setenta y dos horas, deberá confirmarla o revocarla, en todo o en parte, previa constatación sumaria de la existencia y gravedad de las circunstancias que la justificaron.

#### Artículo 8.º

La instrucción, conocimiento y fallo de las respectivas causas criminales corresponderá exclusivamente a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional.

Artículo 9.º

El Gobierno informará al Congreso de los Diputados del uso que se hace y del resultado obtenido por la aplicación de las medidas previstas en los artículos 1.º y 7.º de esta ley.

Artículo 10

1. La utilización injustificada o abusiva de las facultades contenidas en los artículos 1.º al 7.º de la presente ley producirá la responsabilidad prevista en el último párrafo del artículo 55, 2, de la Constitución.

2. Los que, como consecuencia de la aplicación de las medidas contenidas en dichos preceptos, sufran en su persona, derechos o bienes, daños o perjuicios por actos que no les sean imputables, podrán exigir ser indemnizados, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable.

3. Serán asimismo indemnizables por el Estado los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia o con ocasión de la ejecución, esclarecimiento o represión de las acciones a que se refiere la presente ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de octubre de 1980.—«Boletín Oficial de las Cortes».—Congreso de los Diputados, núm. 73-II, 27 de octubre de 1980.

